



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1684

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO,
DISTRITO DE TLAXIACO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los



PODER LEGISLATIVO

documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;



PODER LEGISLATIVO

- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL INGRESOS			\$109,216,131.63
INGRESOS DE GESTIÓN			7,010,100.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,980,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,345,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ACCESORIOS			1,000.00
	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,365,000.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,765,000.00
	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$160,100.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	140,100.00
	PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$495,000.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	345,000.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$102,156,031.63
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	34,661,933.00
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	67,494,096.63
	CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	50,000.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016		
Total		\$109,216,131.63
Impuestos		\$2,980,000.00
Impuestos sobre los ingresos		130,000.00
Impuestos sobre el patrimonio		2,345,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		500,000.00
Accesorios		5,000.00
Contribuciones de mejoras		\$ 10,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas		9,000.00
Accesorios		1,000.00
Derechos		\$3,365,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		600,000.00
Derechos por prestación de servicios		2,765,000.00
Productos		\$160,100.00
Productos de tipo corriente		140,100.00
Productos de capital		20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	\$495,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	345,000.00
Otros Aprovechamientos	150,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$102,156,031.63
Participaciones	34,661,933.00
Aportaciones	67,494,096.63
Convenios	2.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$50,000.00
Ayudas sociales	50,000.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$109,216,131.63	10,419,044.43	10,384,044.43	10,140,244.43	9,905,244.43	9,780,244.43	9,700,244.43	9,725,244.43	9,740,044.43	9,720,044.43	9,800,044.43	4,956,342.68	4,945,344.68
IMPUESTOS	2,980,000.00	810,000.00	765,000.00	340,000.00	265,000.00	140,000.00	70,000.00	90,000.00	110,000.00	90,000.00	120,000.00	100,000.00	80,000.00
Impuestos sobre los ingresos	130,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	30,000.00	40,000.00	20,000.00	20,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,345,000.00	748,000.00	699,000.00	299,000.00	199,000.00	100,000.00	50,000.00	50,000.00	60,000.00	40,000.00	60,000.00	20,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	500,000.00	60,000.00	60,000.00	40,000.00	60,000.00	40,000.00	20,000.00	40,000.00	40,000.00	20,000.00	20,000.00	60,000.00	40,000.00
Accesorios	5,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00								
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00	0.00	0.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	9,000.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	
Accesorios	1,000.00			200.00	200.00	200.00	200.00	200.00					
DERECHOS	3,365,000.00	260,000.00	270,000.00	290,000.00	280,000.00	290,000.00	280,000.00	285,000.00	280,000.00	280,000.00	330,000.00	280,000.00	240,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	600,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	40,000.00	50,000.00	40,000.00	50,000.00	40,000.00	50,000.00	100,000.00	50,000.00	30,000.00
Derechos por prestación de servicios	2,765,000.00	210,000.00	220,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	235,000.00	240,000.00	230,000.00	230,000.00	230,000.00	210,000.00
PRODUCTOS	160,100.00	11,675.00	11,675.00	21,675.00	21,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00
Productos de tipo corriente	140,100.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00	11,675.00
Productos de capital	20,000.00	0.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	495,000.00	28,750.00	28,750.00	178,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00
Aprovechamientos de tipo corriente	345,000.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00	28,750.00
Otros Aprovechamientos	150,000.00	0.00	0.00	150,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	102,156,031.63	9,308,619.43	9,308,619.43	9,308,619.43	9,308,619.43	9,308,619.43	9,308,619.43	9,308,619.43	9,308,619.43	9,308,619.43	9,308,619.43	9,308,619.43	4,534,917.68	4,534,919.68
Participaciones	34,661,933.00	2,888,494.42	2,888,494.42	2,888,494.42	2,888,494.42	2,888,494.42	2,888,494.42	2,888,494.42	2,888,494.42	2,888,494.42	2,888,494.42	2,888,494.42	2,888,494.42	2,888,494.42
Aportaciones	67,494,096.63	6,420,125.01	6,420,125.01	6,420,125.01	6,420,125.01	6,420,125.01	6,420,125.01	6,420,125.01	6,420,125.01	6,420,125.01	6,420,125.01	6,420,125.01	1,646,423.27	1,646,423.27
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,000.00
Ayudas sociales	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,000.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 2) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M ²
A	588.00
B	481.00
C	321.00
D	160.00
E	160.00
F	160.00
Fraccionamientos	348.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	21,400.00
Agostadero	2.14
No apropiados para uso agrícola	2.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	587 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	392 SMVG

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 SMVG
Suelo rustico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	REGIONAL	
	CLAVE	VALOR \$/M ²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	1,331.00
Alto	HPA5	1,079.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$943.00
Económico	PBE3	\$1,101.00
Media	PBM4	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M³		
Económico	COC13	\$618.00
Medio	COC14	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	\$209.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIP O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	.15 S.M.
Habitación tipo medio	.07 S.M.
Habitación popular	.05 S.M.
Habitación de interés social	.06 S.M.
Habitación campestre	.07 S.M.
Granja	.07 S.M.
Industrial	.07 S.M.

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 40.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 42.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 44.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 46.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Número de salarios mínimos generales diarios
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10
II. Introducción de drenaje sanitario.	10
III. Electrificación.	10
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1
V. Pavimentación de calles m ² .	2.5
VI. Banquetas m ² .	3
VII. Guarniciones metro lineal.	3.5

Artículo 47.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 48.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 49.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 50.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 51.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m ²	\$ 10.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	\$ 10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$ 10.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$ 10.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	\$ 10.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 10.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$ 7 000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	\$ 5 000.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	\$ 2 500.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	\$ 5 000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$2 500.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	\$ 100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII.	Permiso para remodelación.	\$ 2 500.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales.	\$ 5 000.00	Por evento
XV.	Eventos especiales o festividades. m ²	\$ 280.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 600.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 600.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	\$ 500.00
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	\$ 500.00
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 7 000.00
VI. Servicios de inhumación.	\$ 500.00
VII. Servicios de exhumación.	\$ 800.00
VIII. Servicios de re inhumación.	\$ 400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 1000.00
X. Construcción o reparación de monumentos.	\$ 7 000.00
XI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$ 200.00
XII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	\$ 450.00
XIII. Concesión de uso de suelo por sepulcro.	\$ 500.00
XIV. Conservación general pago anual por fosa.	\$ 150.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 285.00	Por Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 414.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 281.00	Por Evento
IV. Mesa de futbolito.	\$ 189.00	Por Evento
V. Pin Ball.	\$ 189.00	Por Evento
VI. Mesa de Jockey.	\$ 189.00	Por Evento
VII. Sinfonolas.	\$ 510.00	Por Evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	\$ 158.00	Por Evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	\$ 158.00	Por Evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 63.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 66.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 67.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I.- Recolección de basura en área comercial	
a) Restaurantes	
1. 1 Kg a 5 Kg	30.00
2. 6 Kg a 20 Kg	60.00
3. 21 Kg en adelante	135.00
b) Tiendas Comerciales	
1. 1 Kg a 10 Kg	25.00
2. 11 Kg a 30 Kg	45.00
3. 31 Kg en adelante	135.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. A las agencias de policía 120.00

II.- Recolección de basura en empresas distribuidoras de productos diversos:

1. 1 kg a 250 Kg	1,125.00
2. 251 Kg a 500 Kg	1,700.00
3. 501 Kg en adelante	3,500.00

III.- Recolección de basura en casa habitación

1. 1 Kg a 5 Kg	10.00
2. 6 kg a 10 Kg	15.00
3. 11 Kg a 15 Kg	20.00
4. 16 Kg a 30 Kg	30.00

IV.- Utilización del centro de acopio

1. 1 Kg a 5 Kg	10.00
2. 6 kg a 10 Kg	15.00
3. 11 Kg a 15 Kg	20.00
4. 16 Kg a 30 Kg	35.00
5. Desechos de vidrio en bote por cada 10 Kg	5.00
6. Llantas o desecho de llantas de vehículos	20.00
7. Camionetas tipo pick-up	200.00
8. Camiones tipo volteo en adelante	1,200.00

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 69.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 70.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (\$)
I. Rectificaciones de medidas de terreno	1,000.00
II. Apeo y Deslinde de terreno	1,200.00
III. Constancia de posesión de terreno	3,500.00
IV. Constancia de dictamen de emisión de ruidos	100.00 c/u
V. Búsqueda de documentos en expedientes vigentes.	80.00
VI. Constancias de supervivencia y bajos recursos económicos	60.00
VII. Constancia de dictámenes de poda o sustitución de árboles	200.00
VIII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (identidad, origen y vecindad, alumbramiento, residencia, laboral, no adeudo, dependencia económica)	150.00
IX. Certificaciones expedidas por secretaria municipal	200.00
X. Archivo de trámite municipal	
a) Derecho a búsqueda	80.00
b) Certificación de documentos o expedientes	200.00
c) Derecho a fotocopiado por expediente	100.00
d) Derecho a fotografiado por documento	50.00
e) Derecho a filmación por expediente	100.00
XI. Archivo de concentración municipal	
a) Derecho a búsqueda	80.00
b) Certificación de documentos o expedientes	200.00
c) Derecho a fotocopiado por expediente	100.00
d) Derecho a fotografiado por documento	50.00
e) Derecho a filmación por expediente	100.00
XII. Archivo de Histórico municipal	
a) Certificación de documentos o expedientes	300.00
b) Derecho a fotocopiado por expediente	100.00
c) Derecho a fotografiado por documento	50.00
d) Derecho a filmación por jornada	150.00
XIII. La transcripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, estas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducción tamaño carta o similar.	150.00
XIV. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen.	Cuando el valor del inmueble sea hasta por 50,000.00 se cobrará 5 salarios mínimos y si el valor excede de dicha cantidad será 5 salarios mínimos más



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	1.0 al millar por el excedente.
XV. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traspaso de dominio.	180.00
XVI.- Por cancelación de cuenta predial y registro	100.00
XVII.- Por la expedición de constancia de no registro	150.00

Artículo 71.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
I. Alineamiento	
a) Hasta 250 m ² de terreno	140.00
b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno	268.00



PODER LEGISLATIVO

c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno	414.50
d) De 901 m ² en delante de terreno	701.00
II. Por autorización de factibilidad de uso de suelo para:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m ² de terreno	150.00
2. De 201 a 250 m ² de terreno	180.00
3. De 251 a 500 m ²	300.00
4. De 501 a 900 m ²	400.00
5. De 901 m ² en adelante	700.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m² de terreno	800.00
c) Comercial por m², comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otra fracciones.	
1. Comercio Establecido	450.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	500.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	300.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m².	
1. Otorgamiento	1,100.00
2. Refrendo anual	800.00
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m².	1,000.00
f) Comercial para Hotel por m².	600.00
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m²	700.00
h) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas)	500.00
i) Para oficinas o consultorio	800.00
j) Otorgamiento comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio.	800.00
III.- La inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización.	300.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso desuelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mes de Enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en Febrero un 6% y en Marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los Además que establezca la presente Ley.

- k) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.

	(Pesos)
1. Por colocación de cada poste	45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	60.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobraran de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de Febrero del presente ejercicio, fiscal debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que sea integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal. Deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g). en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- IV. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

1. Otorgamiento: \$50,000.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de Enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en Febrero un 6% y en Marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley los reglamentos de la materia.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de Enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en Febrero un 6% y en Marzo un 4% respectivamente.

V.	Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo	3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales
VI.	Otorgamiento de número oficial	\$ 200.00
VII.	Placas de número oficial	200.00
VIII.	Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación	
	a) Hasta 499 m ² de terreno	912.00
	b) De 500 a 1,499 m ² de terreno	1,192.00
	c) De 1, 500 a 2,500 m ² de terreno	1,467.00
	d) De 2,501 m ² de terreno en adelante	1,754.00
IX.	Por licencia de construcción	
	a) Obra menor (hasta 60 m ²)	
	1. Casa Habitación (por m ² de construcción)	100.00
	2. Comercial, servicios y similares (por m ² de construcción.	250.00
	b) Obra mayor a partir de 61 m ²	500.00

Factor Económico por tipo y género de proyecto según la siguiente tabla:

Unidad de Manejo Territorial	Uso Habitacional por m ²	Uso Comercial por m ²	Uso Equipamientos y Servicios. Por m ²
Zona Centro Histórico (Zona "A")	\$11.00	\$13.00	\$15.00
Zona Urbana Transición (Zona "B")	8.00	10.00	13.00
Zona Sur y Suroriente (Zona "C")	9.10	15.00	11.00
Zona Norponiente y Sur-Poniente	15.00	11.00	11.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del



PODER LEGISLATIVO

cambio de factibilidad de uso de suelo cuando no se cuenta con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo, será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción V del presente artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea mismo parámetro que aplicara por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

En los casos de la fracción X del presente artículo los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas.

Las Autoridades Fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento refrendo de licencias de construcción.

X. Por subdivisión por metro cuadrado

Superficie	Zona "C" \$	Zona "B" \$	Zona "A" \$
a) De 120.00 a 999.99 m ²	2.50	4.00	6.00
b) De 1000.00 a 4999.99 m ²	2.00	4.00	4.00
c) De 5000.00 m ² adelante	2.00	3.00	4.00

XI. Regularización de Subdivisión

Área faltante de lote (m ²)	Del 2.6% al 10.0%	\$ 2,551.00
Área faltante de lote (m ²)	Del 11.0% al 20.0%	1.5% del avalúo comercial.
Área faltante de lote (m ²)	Del 21.0% al 30.0%	2.0% del avalúo comercial.



PODER LEGISLATIVO

Área faltante de lote (m²)

Del 31.0% al 40.0%

2.5% del avalúo
comercia.

XII. Por subdivisión bajo el régimen en condominio:

	Superficie	Interés social	Zona "C"	Zona "B"	Zona "A"
		\$	\$	\$	\$
a)	Hasta 999.00 m ²	11.50	13.50	16.00	17.22
b)	De 1000.00 a 4999.99 m ²	10.20	11.50	13.00	15.00
c)	De 5000.00 m ² en adelante	8.00	11.00	12.00	14.00

XIII. Por fusiones por metro cuadrado

	Superficie	Zona "C"	Zona "B"	Zona "A"
		\$	\$	\$
a)	De 120.00 a 999.99 m ²	2.50	3.00	4.00
b)	De 1,000.00 a 4,999.99 m ²	2.00	3.00	2.50
c)	De 5,000.00 m ² adelante	2.00	3.00	3.00

XIV. Por fraccionamientos.

	Superficie	Zona "C"	Zona "B"	Zona "A"
		\$	\$	\$
	Por metro cuadrado	2.00	3.00	4.50

XV. Por renovación de Licencias de Construcción

a.	Obra menor (hasta por 60 m ²)	50% del costo de la licencia inicial
b.	Obra mayor (a partir de 61 m ²)	75% del costo de la licencia inicial
c.	Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
d.	Por años anteriores al 2004	75% del costo de la licencia inicial
	Licencia por reparaciones generales	\$500.00
	Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	250.00
	Retiros de sellos de obra clausurada	600.00
	Retiro de sellos de obra suspendida	800.00
	Vigencia de alineamiento	300.00
	Sello de planos (por plano)	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado

- a) Titular 1,500.00
- b) Corresponsable en los ramos de arquitectura a ingeniería 1,000.00

XVI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineación, subdivisión o fusión

- a) Superficies hasta 499 m² de área \$280.50
- b) Superficies hasta de 500 m² a 2,499 m² 420.00
- c) Superficies mayores de 2,500 m² 560.00
- d) Segunda verificación en adelante 350.00

XVII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana

- a) Planta de tratamiento 3% del valor total de cada unidad
- b) Tanque elevado 3% del valor total de cada unidad

XVIII. Vigencia de uso de suelo comercial. \$191.00

XIX. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.

- a) Casa habitación \$10.00 por m²

I. Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	M ² de construcción incluyendo la Urbanización.	\$ por m ²
1. Bajo	De 120.00 m ² a 999.99 m ²	6.00
2. Medio	De 1,000.00 m ² a 4.999.99 m ²	13.00
3. Alto	De 5,000.00 m ² en adelante	21.00
	Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros, de altura (Autosoportada, arriostrada y mono polar).	500 por unidad

XX. Por Regularización de Construcción de Obra Mayor:



PODER LEGISLATIVO

Obra	Bajo (\$)	Medio (\$)	Alto (\$)
Casa Habitación	18.50 por m ² de Construcción.	25.00 por m ² de construcción.	28.00 por m ² de Construcción.
Comercio, Servicios y similares	31.00 por m ² de Construcción	38.00 por m ² de Construcción	51.00 por m ² de Construcción

XXI. Por Regularización de Obra Mayor Irregular:

Obra	Bajo (\$)	Medio (\$)	Alto (\$)
Casa Habitación	38.00 por m ² de Construcción.	51.00 por m ² de construcción.	63.77 por m ² de Construcción.
Comercio y similares	63.77 por m ² de Construcción	76.00 por m ² de Construcción	105.00 por m ² de Construcción

Se entiende por obra mayor: Las de nueva planta y ampliación en cualquier caso; y las de reforma, conservación y demolición que afecte a la estructura, cubierta y/o fachada del edificio, a excepción de las que no impliquen más que el cambio o reposición del material de cobertura y acabado. Así mismo se entenderá por obra mayor cualquier tipo de obra que necesite de un proyecto técnico de seguridad debido a su posible complejidad y/o poder poner en peligro la seguridad de personas y bienes.

XXII. Búsqueda de documentos:

a) Posteriores al 2005	\$281.00
b) Anteriores al 2005	365.00

XXIII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra \$319.00

XXIV. Licencia de uso y ocupación de obra por m² \$ 4.50

XXV. Cortes de terreno por m² \$7.33

XXVI. Terracería y pavimentos por m² y mantenimiento general.

a) Hasta 999.99 m ²	\$7.65
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²	6.38
c) De 5,000 m ² en adelante	4.50



PODER LEGISLATIVO

XXVII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

Concepto	Por
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa Habitación.	\$5.74
b) Reparación de fachadas o cambio de cubierta Comercial, Servicios y similares:	8.29
c) Construcción de Galera con material reversible:	5.74
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1) Habitacional:	5.74
2) Comercial	8.29

XXVIII. Demoliciones por m²

a) De 61 a 999 m ²	\$7.65
b) De 1,000 a 4,999 m ²	6.38
c) De 5,000 en adelante	5.10
d) Hasta 61 m ² en planta alta	7.65

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXIX. Construcción de Cisternas

a) Hasta 5,000 litros	\$638.00
b) De 5,001 a 10,000 litros	956.55
c) De 10,001 a 30,000 litros	1,275.40
d) Más de 30,000 litros	3% del valor total

XXX. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:

a) Un plano por obra	\$229.50	
b) Dos planos por obra	300.00	
c) Tres planos por obra	370.00	
d) Resello de Planos	319.00	por juego

XXXI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y 351.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

adosados.	por m ²
XXXII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares(muros de contención y otros)	21.00
XXXIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	7,270.00
XXXIV. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura,(auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	105,303.40
a) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia
XXXV. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts, de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	131,621.00
XXXVI. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	9,565.50
XXXVII. Reubicación de antena de telefonía celular	95,655.00
XXXVIII. Elaboración de expedientes técnicos	2,104.40
XXXIX. Levantamiento topográficos por lote	
a) Terreno Urbano	\$350.73
b) Terreno Rústico	5,611.76
c) Predios para regularización de Tenencias de la Tierra	1,052.20
d) Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio urbano o regularización	25.50
XL. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, Guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 m de ancho	\$25.50 por M.L.
b) De 1.50 m de profundidad y 0.41 m de ancho en adelante	4% del costo total de obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 m ²	\$382.62
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m ²	1,275.40
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 m ²	2,550.80
f) Para una superficie de 101.00 m ² en adelante	4% del costo total de obra
XLI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica,	4% del costo total de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.

obra

- XLII.** En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

\$637.70

Para que el mobiliario urbano denominado caseta telefónica que encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructura y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de Abril del ejercicio fiscal 2016 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XLIII. Por la evaluación de estudios:

a) Informe preventivo de impacto ambiental	\$1,052.00
b) Manifestación de impacto ambiental	1,403.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	1,052.00
d) Estudios de riesgo ambiental	1,403.00

XLIV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental

a) Centro o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$14,029.00
2. Manifestación de impacto ambiental	21,044.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	14,029.00
4. Estudios de riesgo ambiental	21,044.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas.	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$10,522.00
2. Manifestación de impacto ambiental	17,537.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	10,522.00
4. Estudios de riesgo ambiental	17,537.00
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,015.00
2. Manifestación de impacto ambiental	10,522.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,015.00
4. Estudios de riesgo ambiental	10,522.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$17,537.00



PODER LEGISLATIVO

e) Clínicas hospitalarias:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 7,105.00
2. Manifestación de impacto ambiental	14,029.00
3. Informe preliminar de riesgo	7,015.00
4. Estudios de riesgo ambiental	14,029.00

f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$3,507.00
2. Manifestación de impacto ambiental	10,522.00
3. Informe preliminar de riesgo	3,507.00
4. Estudios de riesgo ambiental	10,522.00

g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,105.00
2. Manifestación de impacto ambiental	17,537.00
3. Informe preliminar de riesgo	7,105.00
4. Estudios de riesgo ambiental	17,537.00

Apeo y Deslinde por metro lineal \$6.25

Liberaciones de Obra Regular por m²

a) Hasta 60 m ²	\$7.00
b) De 61 m ² en adelante	10.00
c) Por metro lineal	31.25

Liberación por Obra Irregular por m²

a) Hasta 60 m ²	\$13.00
b) De 61 m ² en adelante	19.00
c) Por metro lineal	70.00

Estudio Urbano

a) Hasta 499 m ² de terreno	\$893.00
b) De 500 a 1,499 m ² de terreno	1,212.00
c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno	1,467.00
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante	1,722.00

Elaboración de planos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Asentamiento humanos irregulares	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico.		
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares	\$2,104.00		
XLV. Dictámenes de alineamiento		\$210.00	
XLVI. Cancelación de tramite		273.60	
XLVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	ZONA "C"	ZONA "B"	ZONA "A"
	\$70.00	\$102.00	\$140.00
Licencia de preliminares			
a) Hasta 60.00 m ²	13.00	662.50	13.00
b) De 61.00 m ² en adelante	19.00	994.17	19.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Inscripción	Refrendo
I. Abarrotes mayoristas o distribuidores	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
II. Abarrotes varios	2,000.00	1,500.00
III. Agencia de Automóviles	15,000.00	10,000.00
IV. Sub-agencia de Automóviles	10,000.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Aserraderos	50,000.00	35,000.00
VI.	Balconearía	1,500.00	1,000.00
VII.	Bancos	50,000.00	40,000.00
VIII.	Baños Públicos (Sanitarios)	1,000.00	600.00
IX.	Baños Públicos con regadera	2,000.00	1,500.00
X.	Bodegas de cervezas directas mayoreo	150,000.00	120,000.00
XI.	Bodegas de refrescos distribuidores minoristas	150,000.00	120,000.00
XII.	Bonetería	500.00	300.00
XIII.	Boutique	1,500.00	1,000.00
XIV.	Cafeterías	1,500.00	1,000.00
XV.	Carnicerías	2,000.00	1,500.00
XVI.	Carpinterías	1,000.00	600.00
XVII.	Carrocerías (Venta y reparación)	2,000.00	1,000.00
XVIII.	Casa de cambio y envió de recursos monetarios	10,000.00	8,000.00
XIX.	Casas de empeño	15,000.00	10,000.00
XX.	Casetas telefónicas	2,000.00	1,000.00
XXI.	Centro comercial (abarrotes, dulces)	5,000.00	3,500.00
XXII.	Centro esotérico	15,000.00	10,000.00
XXIII.	Centros recreativos (Balnearios, Cabañas.)	2,500.00	1,500.00
XXIV.	Clínicas de belleza	1,500.00	1,000.00
XXV.	Clínicas particulares	8,000.00	5,000.00
XXVI.	Colchas y cobertores	1,000.00	6,000.00
XXVII.	Comedores	1,000.00	700.00
XXVIII.	Compra-venta de material eléctrico y accesorios chica	800.00	500.00
XXIX.	Compra-venta de material eléctrico y accesorios grande	1,500.00	1,000.00
XXX.	Construcción de lapidas	1,500.00	800.00
XXXI.	Constructoras	10,000.00	7,000.00
XXXII.	Consultorio médico	4,000.00	2,000.00
XXXIII.	Cristalería y peltre	1,200.00	800.00
XXXIV.	Depósito de refrescos al menudeo	4,000.00	4,000.00
XXXV.	Despachos jurídicos o contables	1,200.00	800.00
XXXVI.	Distribuidores de gas	30,000.00	20,000.00
XXXVII.	Distribuidores locales de ropa	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVIII.	Distribuidores al mayoreo y medio Mayoreo, Tiendas departamentales, Venta de ropa, Línea de transporte y Varios (empresa nacional o transnacional). Excepto fracción XLII.	60,000.00	35,000.00
XXXIX.	Dulcería chica	1,000.00	600.00
XL.	Dulcería mediana	1,200.00	1,000.00
XLI.	Dulcería grande	1,800.00	1,500.00
XLII.	Electrodomésticos y línea blanca (nacional y transnacional)	30,000.00	20,000.00
XLIII.	Escritorios públicos	200.00	100.00
XLIV.	Estacionamientos	300.00	200.00
XLV.	Estaciones de radio comercial	20,000.00	15,000.00
XLVI.	Estética mediana	800.00	500.00
XLVII.	Estética chica	500.00	300.00
XLVIII.	Expendio de huevo	1,500.00	1,000.00
XLIX.	Fábrica de velas y veladoras	1,500.00	1,000.00
L.	Farmacia chica	1,500.00	1,000.00
LI.	Farmacia grande	4,000.00	2,500.00
LII.	Ferreterías chicas	1,500.00	1,000.00
LIII.	Ferreterías grandes	6,000.00	4,000.00
LIV.	Florerías	1,500.00	1,000.00
LV.	Fondas	600.00	300.00
LVI.	Foto estudios	2,000.00	1,500.00
LVII.	Frutas y legumbres al mayoreo	2,500.00	2,000.00
LVIII.	Funerarias	2,500.00	1,750.00
LIX.	Gaseras	50,000.00	35,000.00
LX.	Gasolineras	50,000.00	35,000.00
LXI.	Grúas	15,000.00	10,000.00
LXII.	Guarderías	1,000.00	700.00
LXIII.	Hospitales particulares	15,000.00	10,000.00
LXIV.	Hoteles	6,000.00	4,000.00
LXV.	Imprentas	1,000.00	800.00
LXVI.	Joyerías	2,000.00	1,000.00
LXVII.	Laboratorios clínicos	2,500.00	2,000.00
LXVIII.	Lavanderías	1,200.00	800.00
LXIX.	Librerías	800.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXX.	Llantera	2,500.00	2,000.00
LXXI.	Mecánico general en gasolina, lavado de autos, Refaccionario con cambio de aceite, taller de Hojalatería, taller de muelles y mofles.	1,500.00	1,000.00
LXXII.	Mensajería y paquetería	4,000.00	2,800.00
LXXIII.	Mercería	500.00	300.00
LXXIV.	Micro aserraderos	5,000.00	3,500.00
LXXV.	Miscelánea chica	200.00	150.00
LXXVI.	Miscelánea mediana	500.00	300.00
LXXVII.	Miscelánea grande	800.00	500.00
LXXVIII.	Molinos de nixtamal	400.00	200.00
LXXIX.	Mueblerías	7,000.00	5,000.00
LXXX.	Negocios de periódicos y revistas	400.00	200.00
LXXXI.	Notaria	10,000.00	7,000.00
LXXXII.	Ópticas	1,000.00	700.00
LXXXIII.	Peleterías	2,000.00	1,000.00
LXXXIV.	Panaderías	1,000.00	700.00
LXXXV.	Panificadoras	2,000.00	1,000.00
LXXXVI.	Papelería chica	500.00	300.00
LXXXVII.	Papelería grande	1,500.00	1,000.00
LXXXVIII.	Pastelería	1,000.00	700.00
LXXXIX.	Patios de madera	25,000.00	15,000.00
XC.	Pizzería	1,000.00	700.00
XCI.	Pollos al carbón	800.00	500.00
XCII.	Porterías	300.00	200.00
XCIII.	Publicistas	3,000.00	2,000.00
XCIV.	Purificadoras	2,000.00	1,500.00
XCV.	Refaccionaria Chica	3,000.00	2,000.00
XCVI.	Refaccionarias Grande	5,000.00	4,000.00
XCVII.	Regalos y novedades	1,500.00	1,000.00
XCVIII.	Renta de campo de futbol particular	2,000.00	1,500.00
XCIX.	Renta de maquinaria	3,000.00	1,500.00
C.	Renta, venta y reparación de equipos de cómputo (venta de accesorios, recarga de cartuchos).	1,000.00	700.00
CI.	Reparación de bicicletas	600.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CII.	Reparación de calzado	500.00	300.00
CIII.	Restaurantes	2,500.00	1,500.00
CIV.	Rosticerías	1,500.00	1,000.00
CV.	Salón para eventos sociales	2,000.00	1,500.00
CVI.	Sanatorios	10,000.00	7,000.00
CVII.	Sastrería	500.00	300.00
CVIII.	Servicios educativos de computación	2,500.00	1,500.00
CIX.	Sociedades cooperativas, cajas de ahorro, financieras y otras	30,000.00	20,000.00
CX.	Taller de costura	500.00	300.00
CXI.	Taller de tapicería	800.00	500.00
CXII.	Taller de torno y soldadura	1,000.00	800.00
CXIII.	Talleres de reparación de vehículo	2,000.00	1,400.00
CXIV.	Taquería	1,200.00	800.00
CXV.	Tatuajes y accesorios	1,000.00	800.00
CXVI.	Televisión por cable	20,000.00	15,000.00
CXVII.	Concesionarios de TV de paga y otros servicios.	5,000.00	2,500.00
CXVIII.	Terminal de camionetas	800.00	500.00
CXIX.	Terminal de suburban	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
CXX.	Textilera o maquiladora	3,000.00	2,000.00
CXXI.	Tiendas de autoservicio grande	60,000.00	35,000.00
CXXII.	Tiendas de autoservicio chica	7,000.00	5,000.00
CXXIII.	Tiendas de CD'S y DVD'S	800.00	500.00
CXXIV.	Tiendas de materiales para construcción grande	20,000.00	15,000.00
CXXV.	Tiendas de materiales para construcción chica	10,000.00	5,000.00
CXXVI.	Tiendas de ropa	1,500.00	1,000.00
CXXVII.	Tintorería	500.00	300.00
CXXVIII.	Tlapalería	1,000.00	800.00
CXXIX.	Torería	800.00	500.00
CXXX.	Tortillerías	1,200.00	800.00
CXXXI.	Transporte foráneo (Autobuses locales)	12,000.00	10,000.00
CXXXII.	Vecindades o casa de huéspedes	1,500.00	1,000.00
CXXXIII.	Ventas de antojos	500.00	300.00
CXXXIV.	Venta de autos usados	2,500.00	1,500.00
CXXXV.	Venta de celulares	1,500.00	1,000.00
CXXXVI.	Venta de productos alimenticios (Herbalife,	1,000.00	700.00



PODER LEGISLATIVO

	Omnilife)		
CXXXVII.	Venta de fertilizantes	2,000.00	1,500.00
CXXXVIII.	Venta de instrumentos musicales y equipo de sonido	800.00	500.00
CXXXIX.	Venta de maquinaria agrícola	2,000.00	1,500.00
CXL.	Venta de materiales pétreos	10,000.00	7,000.00
CXLI.	Venta de pinturas grande	4,000.00	3,000.00
CXLII.	Venta de pinturas mediana	2,500.00	1,500.00
CXLIII.	Venta de pollos en canal	1,200.00	800.00
CXLIV.	Venta de pollos en pie	1,200.00	800.00
CXLV.	Venta de productos de piel	1,500.00	1,000.00
CXLVI.	Venta de productos de plástico	900.00	500.00
CXLVII.	Venta de productos esotéricos	1,200.00	800.00
CXLVIII.	Venta de productos naturistas	1,000.00	700.00
CXLIX.	Venta de telas chica	1,000.00	700.00
CL.	Venta y mantenimiento de equipo de Comunicación	1,500.00	1,000.00
CLI.	Venta y renta de lonas grande	3,000.00	2,000.00
CLII.	Venta y renta de lonas chica	1,200.00	800.00
CLIII.	Video-Centros, video juegos	1,200.00	800.00
CLIV.	Vidrierías grande	5,000.00	3,000.00
CLV.	Vidrierías chica	2,500.00	1,500.00
CLVI.	Vulcanizadoras	1,000.00	700.00
CLVII.	Zapaterías grande	3,000.00	2,500.00
CLVIII.	Zapaterías chica	2,000.00	1,500.00

Artículo 78.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 81.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

GIRO	HORARIO	Cuota M.N.	
		Inicio	Revalidación
I. Mezcalerías	Diurno	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
II. Licorerías	Diurno	15,000.00	15,000.00
III. Venta de bebidas alcohólicas 24 hrs (para llevar)	24 HRS.	15,000.00	15,000.00
IV. Bares	Nocturno	15,000.00	15,000.00
V. Café-Bar	Diurno	5,000.00	5,000.00
VI. Centros Nocturnos	Nocturno	50,000.00	50,000.00
VII. Billares con venta de cerveza	Nocturno	15,000.00	15,000.00
VIII. Cantinas	Diurno	11,000.00	10,500.00
IX. Restaurant con venta de cerveza solo con alimentos	Diurno	9,500.00	9,500.00
X. Restaurant-bar	Diurno	\$50,000.00	\$ 20,000.00
XI. Hoteles con servicio de restaurant-bar	Diurno	20,000.00	10,000.00
XII. Tendejones o miscelánea con	Diurno	2,500.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	venta de cerveza para llevar.			
XIII.	Depósito de cervezas	Diurno	10,000.00	10,000.00
XIV.	Mini súper con venta de cerveza, varios y licores en botella cerrada	Diurno	14,000.00	14,000.00
XV.	Discoteca con venta de bebidas alcohólicas	Nocturno	25,000.00	25,000.00
XVI.	Canta-bares	Nocturno	11,000.00	11,000.00
XVII.	Súper Mercado	Diurno	80,000.00	80,000.00
XVIII.	Bodega de distribución de vinos y licores	Diurno	13,000.00	13,000.00
XIX.	Salón de fiestas	Diurno	15,000.00	15,000.00
XX.	Baños con venta de cerveza	Diurno	9,500.00	9,500.00
XXI.	Motel con venta de cerveza	24 HRS.	14,500.00	14,500.00
XXII.	Centro recreativo con venta de cerveza	Diurno	2,500.00	2,000.00
XXIII.	Motel con venta de cerveza, vinos y licores	24 HRS.	16,500.00	16,500.00
XXIV.	Tiendas de Autoservicio	Diurno	160,000.00	150,000.00
XXV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentran comprendidos en los giros arriba señalados pagaran por evento:			
	a) De 100 a 500 personas		6,800.00	7,000.00
	b) De 501 a 1000 personas		10,200.00	12,000.00
	c) De 1001 a 1500 personas		11,340.00	14,000.00
	d) De 1501 a 2000 personas		12,470.00	16,000.00
	e) De 2001 en adelante		28,350.00	30,000.00

Artículo 82.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:00 a las 6:00.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 83.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla de pie para uno o dos Jugadores	\$300.00	\$250.00
II. Máquina de juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador.	\$390.00	\$360.00
III. Máquina de juego con dos monitores y simulador	\$450.00	\$420.00
IV. Maquina infantil con o sin premio	\$280.00	\$220.00
V. Mesa de fútbol	\$170.00	\$130.00
VI. Mesa de billar	\$220.00	\$170.00
VII. Sinfonólas	\$960.00	\$620.00
VIII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation)	\$320.00	\$130.00
IX. Computadora con renta de internet	\$260.00	\$130.00
X. Juegos mecánicos en ferias populares (por día)	\$260.00	\$130.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 86.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Licencias, y/o permisos \$	Refrendo \$		Regularización \$	
I. Pintado en barda, muro tapial	36.00	29.00	51.00	319.00	638.00
II. Pintado o adherido En vidriera, escaparate o toldo.	71.00	57.00	96.00	No aplica	No aplica
III. Adosado o integrado en fachada luminoso	459.00	344.00	574.00	96.00	96.00
IV. Adosado o integrado en fachada no luminoso	370.00	306.00	434.00	96.00	319.00
V. Auto soportado sobre azotea, terreno natural o móvil.					
a) De 5m ² o más electrónico	612.00	459.00	1,275.00	96.00	127.50
b) De 5 m ² o más no electrónico, no luminoso	459.00	344.00	956.50	96.00	127.50
c) Menor a 5m ² electrónico o luminoso	459.00	344.00	574.00	96.00	127.50
d) Menor a 5m ² no electrónico, no luminoso	370.00	306.00	434.00	96.00	127.50
VI. En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	8,928.00	140.00	280.50	319.00	No aplica
VII. En motocicleta (por unidad)	19,514.00	306.00	612.00	319.00	No aplica
VIII. En máquina de refrescos (por unidad)	60,996.00	893.00	1,020.00	No aplica	No aplica
IX. En caseta telefónica (por unidad)	20,343.00	255.00	383.00	96.00	96.00



PODER LEGISLATIVO

PARA ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)

Concepto	Licencias, y/o permisos (\$)	Refrendo \$	Regularización(\$)	Para anuncios mixtos; multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se Indica en esta columna	Para anuncios de propaganda; multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se Indica en esta columna.
I. Plástico Inflable (por Unidad).	1,913.00	956.50	48.00	1.5	2.00
II. Manta (por unidad).	510.00	319.00	10.00	1.5	1.5
III. Mampara (por unidad).	574.00	574.00	12.00	1.00	No aplica
IV. Gallardete o pendón (por unidad)	191.00	191.00	8.00	1.00	No aplica
V. Globo aerostático (por unidad).	3,188.50	3,188.50	80.00	1.00	No aplica
VI. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido por cada punto móvil (máximo 15 días).	1 día= 96.00	2 días= 223.00	3 días= 255.00	4 días= 5.50	5 días= 7.00

Sección IX.- Fianzas por dictamen de publicidad para espectáculos o por permisos para la colocación de publicidad temporal

ARTÍCULO 89.- Es objeto de este derecho el cobro de fianzas por la organización de un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este municipio, habrán de depositar previamente, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando este haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finalizar el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

presentaran ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

ARTÍCULO 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal, a que se refiere el artículo anterior.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Fianza por dictamen para la no colocación de publicidad \$	Fianza por permiso para colocación de publicidad \$
I. Publicidad para espectáculos	5 000.00	5 000.00
II. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales Industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	5 000.00

Sección X. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 91.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 92.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 93.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. TARIFAS DE CUOTA FIJA

TARIFA FIJA	CUOTA \$
a) Servicio doméstico	55.50 Mensual
b) Servicio comercial	85.50 Mensual
c) Servicio industrial	94.00 Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- TARIFAS DE CONSUMO MEDIDO

Si el medidor no marca; hasta su cambio de medidor pagará cuota fija conforme al tipo de servicio que tenga:

Servicio	Cuota Mensual (\$)
a) Servicio doméstico y consume de 0 a 10 m ³ al mes pagará	5.00
b) Servicio doméstico y consume de 11 a 15 m ³	5.00
c) Servicio doméstico y consume 16 m ³ pasa a tarifa comercial	6.00
d) Servicio comercial y consume de 0 a 10 m ³	6.00
e) Servicio comercial y consume de 11 a 20 m ³	6.00
f) Servicio comercial y consume 21 a 30 m ³	8.00
g) Servicio comercial y consume 31 m ³ pasa a tarifa industrial	8.00
h) Servicio industrial y consume de 0 a 10 m ³	8.00
i) Servicio industrial y consume de 11 a 20 m ³	8.00
j) Servicio industrial y consume de 21 a 30 m ³	9.50
k) Servicio industrial y consume de 31 m ³ pasa a tarifa siguiente:	9.50
1. Consumo de 31 a 50 m ³	11.00
2. Consumo de 51 a 75 m ³	12.00
3. Consumo de 76 a 100 m ³	13.00
4. Consumo de 100 m ³ en adelante	15.00
III. Por contrato de toma nueva, incluye medidor (sin accesorio de conexión).	8,661.00
IV. Por cambio de nombre	675.00
V. Por cambio de domicilio reinstalación y línea	675.00
VI. Por conexión a la red del drenaje sanitario	42.33
VII. Por utilización de la red de drenaje sanitario (pago mensual)	34.00
VIII. Reposición de contrato y constancias	135.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 94.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 96.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, así como la expedición de constancias de higiene por los antes mencionados, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

GIRO O ACTIVIDAD	CUOTA \$
I. Aguas frescas, nieves y raspados	100.00
II. Bailarinas de centros nocturnos	100.00 (semanal)
III. Balnearios	800.00
IV. Cafeterías	300.00
V. Carnes frías	300.00
VI. Carnes fritas de cerdo (carnitas michoacanas)	300.00
VII. Centros nocturnos y Casas de cita	10,000.00
VIII. Cocinas económicas o comedores	200.00
IX. Dulces regionales	60.00
X. Empanadas	60.00
XI. Empanadas fritanga	150.00
XII. Comida ambulante	150.00
XIII. Fondas del exterior del mercado	150.00
XIV. Fondas del mercado	100.00
XV. Frituras (elotes)	60.00
XVI. Frutas y legumbres	150.00
XVII. Antros y Bares	5,000.00
XVIII. Meseros de bares (semanales)	50.00
XIX. Neverías	200.00
XX. Palmeadoras	50.00
XXI. Panaderos	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII.	Panificadoras		200.00
XXIII.	Pastelerías, Repostería		100.00
XXIV.	Pizzerías		200.00
XXV.	Purificadoras		300.00
XXVI.	Queseras		50.00
XXVII.	Restaurantes		500.00
XXVIII.	Rosticerías		300.00
XXIX.	Sexo-servidoras/strippers (semanales)		150.00
XXX.	Súper centros (Establecimientos con venta de bebidas alcohólica)		1,500.00
XXXI.	Tablajeros de pollos		250.00
XXXII.	Tablajeros de res		800.00
XXXIII.	Tablajeros de cerdo		800.00
XXXIV.	Tamales, pozole y atole		100.00
XXXV.	Taquerías Establecidas		500.00
XXXVI.	Taqueros		150.00
XXXVII.	Torterías		200.00
XXXVIII.	Venta de barbacoa		200.00
XXXIX.	Venta de cocteles de frutas		300.00
XL.	Venta de comida		150.00
XLI.	Venta de Gelatinas		50.00
XLII.	Venta de hamburguesas		300.00
XLIII.	Venta de jugos y Licuados		100.00
XLIV.	Venta de Mariscos		200.00
XLV.	Venta de Pescados		100.00
XLVI.	Venta de pulque		50.00
XLVII.	Venta de Tlayudas		100.00
XLVIII.	Verduras cocidas		50.00
XLIX.	Consulta de odontología		30.00
L.	Consulta fisiatra		40.00
LI.	Consulta Medicina General		25.00
LII.	Consulta de psicología		20.00
LIII.	Consulta Médico internista		80.00
LIV.	Trabajos de terapia	mínimo	20.00
		máximo	200.00
LV.	Trabajos de odontología	mínimo	30.00
		máximo	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección XII. Sanitarios

Artículo 97.- Es objeto de este derecho el uso de servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 99.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario público.	\$ 3.00	Por evento

Sección XIII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 100.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 102.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$ 500.00
b. Por 24 horas.	\$ 800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección XIV. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 103.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 104.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 105.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	MONTO \$
a) Base de transporte urbano y suburbano	5,600.00 por cada línea
b) Sitio de moto taxi	5,000.00 por año
c) Uso de piso por taxi en vía pública	5.00 diarios
d) Uso de piso por moto - taxi en vía pública	5.00 diarios
e) Uso de piso por camioneta de alquiler de carga mixta	5.00 diarios
f) Por uso de piso para carga y descarga de mercancía o producto.	1,350.00 tráiler por evento
	500.00 torton por evento
	450.00 rabón por evento
	150.00 camioneta por evento

Sección XV. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 106.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 107.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 108.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
Talleres básicos	100.00	Mensual
Cursos de Verano	500.00	Mensual
Taller de ballet clásico	250.00	Mensual
Orquesta de cámara, Violín y chelo	250.00	Mensual
Danza para adultos	200.00	Mensual

Sección XVI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 109.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 110.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 2 500.00
II. Renovación	\$ 1 000.00

Artículo 112.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 113.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Renta del Auditorio.	2,500.00	Mensual

II.- OTROS BIENES INMUEBLES

CONCEPTO	MONTO \$
a) Casetas en el parque municipal	5,000.00 por año
b) Ocupación de calle para evento social	500.00 por día
c) Por anuncios publicitarios en la vía pública	1,500.00 por año
d) Por cada caseta telefónica instalada	2,500.00 por año
e) Por cada poste instalado en la vía pública	900.00 por poste
f) Iluminación en eventos públicos	1, 500.00 por evento
g) Uso de la vía pública por construcción	350.00 x 15 días.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 115.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 116.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Descripción	Cuota \$	Periodo
I. Vibro compactador	600.00	Por hora
II. Moto conformadora	700.00	Por hora
III. Tractor DH7	1,200.00	Por hora
IV. Retroexcavadora	350.00	Por hora
V. Volteo	350.00	Por hora
VI. Excavadora	900.00	Por hora
VII. Pipa de agua	600.00	Viaje de 10,000 lts.
VIII. Grúa	400.00	Por servicio zona urbana dentro del municipio
IX. Grúa	1,500.00	Por servicio zona urbana fuera del municipio
X. Corralón municipal	60.00	Servicio fuera de la zona urbana se cobrará de acuerdo a la distancia destino
XI. Ambulancia	400.00	Servicio en el municipio
XII. Ambulancia	1,500.00	Servicio a otro municipio

Sección III. Otros Productos.

Artículo 117.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- VENTA DE FORMATOS, SOLICITUDES Y GAFETES

CONCEPTO	CUOTA \$
a) Formato de Tesorería	30.00
b) Formatos de Desarrollo Urbano	30.00
c) Formatos para espectáculos públicos	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Formatos para ecología municipal	30.00
e) Formatos para salud municipal	30.00
f) Formatos Anuncios y letreros	30.00
g) Formatos de solicitud para licencias (formato único)	20.00
h) Formato para panteones	30.00
i) Formato de mercados	30.00
j) Formatos vía pública	30.00
k) Foto credencialización para actividades en vía pública	30.00
l) Formato único para trámites relacionados a patrimonio municipal	30.00
m) Gafete identificación para locatarios y vendedores temporales de los mercados, así como para vendedores o prestadores de servicios en la vía pública.	30.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 118.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 119.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 120.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



PODER LEGISLATIVO

Sección I. Multas.

Artículo 121.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS	MULTAS MONTO \$ Mínimo - Máximo
	VEHÍCULOS		
	1.- ACCIDENTES		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	125	325.00 – 650.00
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	125	638.00 – 1,913.00
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte	125	1,913.00 – 3,188.50
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resulten lesionadas.	125	638.00 – 1,913.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	125	638.00 – 1,275.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad	125	217.00 – 434.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	125	287.00 – 574.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	125	650.00 – 1,301.00
	2.- BOCINAS		
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	125	191.00 – 319.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon	125	191.00 – 319.00
	3.- CIRCULACIÓN		
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	125	478.00 – 9,565.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	125	319.00 – 574.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U".	125	287.00 – 574.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	125	287.00 – 574.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas ciclistas y triciclos para usar un carril.	125	383.00 – 689.00
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	125	893.00 – 1,530.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	125	319.00 – 874.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	125	478.00 – 956.50
V016	Por circular en sentido contrario	125	319.00 – 638.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	125	383.00 – 765.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	125	191.00 – 383.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	125	287.00 – 574.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	125	287.00 – 574.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	125	478.00 -956.50
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías	125	287.00 – 574.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	125	287.00 – 574.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se	125	287.00 – 574.00



PODER LEGISLATIVO

	acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.		
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	125	287.00 – 574.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	125	351.00 – 638.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimentación sea continua.	125	351.00 – 638.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	125	287.00 – 574.00
V030	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	125	319.00 – 574.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por o ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	125	287.00 – 574.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el transito sea permitido en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	125	287.00 – 574.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuara a la izquierda o derecha.	125	287.00-574.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse e una vía primaria a los vehículos que circulen por la misma.	125	319.00-574.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	125	287.00-574.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito.	125	478.00-956.50
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o	125	287.00-574.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	interfiriendo el tránsito.		
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	125	287.00-574.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	125	287.00-574.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido.	125	191.00-319.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	125	319.00-638.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	125	638.00-957.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos	125	383.00-756.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana.	125	638.00-957.50
V229	Por darse a la fuga.	125	638.00-1,913.00
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	125	319.00-574.00
	4.- COMBUSTIBLE		
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en Marcha.	125	287.00-574.00
	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	125	1,275.00-2,053.00
	6.- CONDUCCION DE AUTOMOTORES		
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).	125	383.00-765.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	125	319.00-638.00
V044	Por reincidencia.	125	638.00-1,275.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	125	319.00-638.00
V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	125	319.00-638.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	125	319.00-638.00
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin	125	638.00- 956.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	el permiso correspondiente.		
ZV248	Por transportar carne o masa sin permiso correspondiente.	125	638.00-1,275.00
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	125	1,913.00-3,188.50
V248	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	125	383.00-765.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	125	287.00-574.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculos para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	125	478.00-956.50
V052	Por manejar sin precaución.	125	383.00-765.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	125	956.50-1,467.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	125	957.00- 1,594.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	125	446.00-765.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	125	510.00-956.50
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda, de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	125	510.00-956.50
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	125	956.50-1,913.00
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas, de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, convoy militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	125	638.00-1,084.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones	125	638.00-1,084.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	en zonas escolares.		
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	125	510.00 - 956.50
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización.	125	638.00 -3,188.50
V064	Por negarse a entregar documentos oficiales la tarjeta de circulación en caso de infracción.	125	319.00 - 638.00
V065	Por conducir con aliento alcohólico	125	319.00 - 638.00
V066	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	125	956.50-1,275.00
V067	Por conducir en estado de ebriedad completa.	125	1,913.00-3,188.50
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos, por primera vez.	125	1,275.00-2,041.00
V072	Por manejar a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos deportivos, hospitales e iglesias.	125	383.00 – 765.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	125	510.00 - 956.50
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	125	319.00 - 638.00
V074	Por pararse las señales rojas de los semáforos	125	319.00 - 638.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de Semáforo.	125	638.00-1,084.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos.	125	383.00 - 765.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	125	638.00 - 1,084.00
V078	Por circular con las puertas abiertas.	125	127.50 - 319.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	125	319.00 - 574.00
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente.	125	64.00 - 319.00



PODER LEGISLATIVO

V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	125	1,594.00-3,189.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direcciones o intermitentes.	125	319.00 - 574.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	125	319.00 - 574.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	125	638.00-1,084.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	125	319.00 - 574.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	125	638.00-9,565.50
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar, conversaciones telefónicas al momento de conducir.	125	383.00 - 765.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	125	319.00 – 574.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	125	319.00 – 574.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	125	191.00 – 383.00
V234	Por falta de luces de galibo o demarcadores	125	191.00 - 383.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	125	319.00 - 574.00
7.- EMISION DE CONTAMINANTES			
V088	No presentar los vehículos a verificación en las fechas señaladas.	125	829.00-1,658.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	125	1,275.00-1,913.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	125	638.00 - 1,913.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País).	125	638.00 – 2,104.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	125	319.00 - 638.00
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	125	638.00 - 3,188.50
8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	125	319.00 - 574.00
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	125	510.00 - 956.50
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	125	1,594.00-3,188.50
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla, en condiciones de uso, así como transitar con llantas, lisas o en mal estado.	125	383.00 - 765.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	125	638.00- 1,084.00
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	125	510.00 - 956.50
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	125	64.00 - 319.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	125	319.00 - 574.00
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	125	319.00 - 574.00
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	125	318.00 - 574.00
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	125	319.00 - 574.00
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	125	255.00 - 510.00
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	125	255.00 - 510.00
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	125	255.00 - 510.00
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados oscuros, etc, que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	125	319.00 - 574.00
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y	125	319.00 - 574.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.		
V222	Luz baja o alta desajustada.	125	191.00 - 383.00
V223	Falta de cambio de intensidad	125	191.00 - 383.00
V224	Falta de luz posterior de placa	125	191.00 - 383.00
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	125	319.00 - 574.00
	Por circular con colores oficiales de taxis.	125	1,275.00-1,913.00 1,275.00-1,913.00
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones	125	255.00 - 510.00
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	125	319.00 - 574.00
V238	Limpia parabrisas en mal estado.	125	191.00 - 383.00
V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia.	125	64.00 - 319.00
9.- ESTACIONAMIENTO			
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	125	319.00 - 574.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	125	191.00 - 319.00
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	125	510.00 - 765.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	125	319.00 - 574.00
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	125	319.00 - 638.00
V108	Por estacionarse en más de una fila.	125	319.00 - 638.00
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	125	319.00 - 638.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	125	383.00 - 765.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	125	319.00 - 574.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	125	383.00 - 765.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	125	383.00 - 765.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales	125	957.00-1,913.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de acceso a la banqueta para discapacitados.		
V115	Por desplazar o empujar por maniobra de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	125	383.00 - 765.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitentes.	125	383.00-765.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	125	383.00-765.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	125	319.00-765.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	125	383.00-765.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	125	383.00-765.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	125	383.00-957.50
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionario y descender del mismo.	125	383.00-765.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	125	383.00-765.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o Camellones.	125	383.00-765.00
V202	Por estacionar en cajones para discapacitados.	125	956.50-1,913.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de Estacionamiento.	125	255.00-510.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	125	319.00-638.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	125	383.00-765.00



PODER LEGISLATIVO

V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes Municipales.	125	383.00-765.00
10.- DISCAPACITADOS			
V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este afecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	125	319.00-574.00
11.- OBSTÁCULOS			
V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	125	319.00-574.00
V131	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	125	319.00-574.00
12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
V132	Por circular sin ambas placas.	125	638.00-7,652.00
V256	Por circular con placas ocultas.	125	319.00 - 638.00
V257	Por circular con placas de esta u otra Entidad Federativa ilegales.	125	319.00 - 638.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	125	574.00-1,148.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	125	319.00 - 634.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	125	191.00 - 319.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	125	510.00 - 956.50
V221	Placa sobrepuesta o alterada.	125	1,275.00-1,913.00
V258	Por circular con documentos falsificados.	125	3,189.00-6,377.00
13.- SEÑALES			
V148	Por no obedecer las señales preventivas.	125	319.00 - 574.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	125	319.00 - 574.00



PODER LEGISLATIVO

V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	125	574.00 -1,148.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos.	125	319.00 - 574.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	125	383.00 - 765.00
14.- TRANSPORTES DE CARGA			
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	125	638.00- 1,084.00
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	125	319.00 - 574.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	125	510.00 - 956.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	125	510.00 - 956.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobra de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	125	510.00 - 956.50
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo a estorbe la visibilidad lateral del conductor.	125	319.00-574.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres, necesarios.	125	319.00-574.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera del carril destinado para ellos.	125	319.00-574.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	125	510.00-956.50
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	125	319.00-574.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	125	510.00-956.50
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículos.	125	319.00-574.00
15.- VELOCIDAD			
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	125	638.00-9,565.50
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccionar correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	125	255.00-510.00
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	125	383.00 - 765.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	125	638.00-9,565.50
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda para peatones.	125	319.00-574.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	125	638.00-1,084.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	125	319.00 - 574.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	125	319.00 - 574.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	125	319.00 - 574.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	125	956.50-1,913.00
16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORÁNEO Y TAXIS			
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	125	956.50-2,870.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	125	191.00 - 319.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	125	956.50-2,870.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	125	956.50-1,913.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	125	956.50-1,913.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	125	956.50- 1913.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	125	956.50 -1913.00
V183	Por no transitar por el carril derecho.	125	956.50 -1913.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	125	127.50 - 319.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	125	956.50 -2,870.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	125	319.00 - 638.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usurario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	125	956.00- 1,913.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	125	191.00 - 319.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	125	319.00 - 574.00
17.- TAXIS			
V191	Por no dar aviso de la suspensión del	125	319.00 -574.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	servicio.		
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	125	956.00-1,913.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	125	956.50-1,913.00
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible.	125	319.00 - 638.00
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión.	125	765.00- 3,188.50
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión.	125	2,551.00-6,377.00
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión.	125	6,377.00-9,565.50
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	125	191.00- 319.00
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	125	319.00 - 574.00
V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	125	319.00 - 574.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	125	510.00- 956.50
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	125	383.00-765.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	125	383.00-765.00
V263	Por prestar servicio colectivo.	125	319.00-638.00
V264	Por negar la prestación de un servicio.	125	319.00-638.00
V265	Por conducir el taxi sin capuchón.	125	127.50-319.00
V266	Por conducir con capuchón prendido	125	127.50-319.00
V267	Por qué el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	125	319.00-638.00
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	125	127.50-319.00
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo.	125	127.50-319.00
V270	Por circular con vehículo sin la razón social.	125	127.50- 319.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio.	125	319.00 -638.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	125	319.00- 638.00
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	125	1,275.00-1,913.00
MOTOCICLISTAS			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	125	383.00 - 765.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	125	191.00 - 383.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	125	510.00-1,084.00
1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)			
M004	Por conducir sobre una isleta, -camellón o sus marcas de aproximación.	125	319.00- 574.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	125	255.00 -510.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	125	255.00- 510.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	125	319.00- 574.00
M008	Por circular en sentido contrario.	125	319.00 - 638.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	125	191.00 – 383.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	125	255.00 – 510.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	125	383.00 – 765.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	125	383.00 – 765.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	125	191.00 – 383.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	125	319.00 – 574.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	125	319.00 – 574.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	125	319.00 –574.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	125	319.00 –574.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimentación sea continua.	125	319.00 –574.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	125	319.00 – 574.00
M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	125	319.00 – 574.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	125	319.00 - 574.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	125	319.00 - 574.00
M076	Por reincidencia.	125	638.00-1,275.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	125	64.00 – 319.00
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	125	319.00 – 638.00
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	125	319.00 - 638.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	125	319.00 - 638.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos, o zonas marcadas para su paso.	125	383.00 - 765.00
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	125	1,275.00 - 2,041.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o	125	319.00 – 638.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.		
M029	Por manejar sin precaución.	125	383.00 – 765.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	125	574.00-1,148.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	125	574.00 - 956.50
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	125	319.00 – 638.00
M035	Por conducir en estado de ebriedad.		956.50 - 3,188.50
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	125	1,275.00- 2,041.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población centro educativo, deportivo Hospitales e Iglesias.	125	383.00 - 765.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	125	383.00 - 765.00
M039	Por pararse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	125	765.00 -1,275.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	125	383.00 - 765.00
M074	Por no circular por el centro del carril.	125	255.00 - 510.00
2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)			
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	125	191.00 - 319.00
M043	Por estacionarse en más de una fila.	125	319.00 - 638.00
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	125	255.00 - 510.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	125	319.00 - 574.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	125	319.00 - 574.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	125	319.00 - 574.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	125	255.00 - 510.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	125	319.00 - 574.00
3.- LUCES (MOTOS)			
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	125	319.00 - 574.00
M051	Por no encender las luces direcciones al cambio de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	125	319.00 - 574.00
M052	Por no emplear las luces direcciones para indicar cambios de dirección o en paradas momentánea o estacionamiento de emergencia con advertencia.	125	319.00 - 574.00
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	125	255.00 -510.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	125	510.00 - 956.50
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	125	255.00 - 510.00
4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)			
M056	Por circular sin placas.	125	638.00-1,275.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	125	319.00 - 638.00
5.- SEÑALES (MOTOS)			
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	125	319.00 - 574.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas	125	383.00 - 765.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	125	510.00 -765.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	125	510.00-956.50



PODER LEGISLATIVO

6.- VELOCIDAD (MOTOS)			
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	125	319.00-574.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	125	319.00-574.00
M068	Por transita sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	125	319.00- 574.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la en la tarjeta de circulación.	125	383.00- 765.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	125	319.00- 574.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para si u otros usuarios de la vía pública.	125	319.00 - 574.00
M073	Por realizar actos de acrobacia.	125	383.00 - 765.00
7.- CICLISTAS			
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	125	191.00 -383.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	125	191.00- 383.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos	125	191.00- 383.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	125	127.50 - 255.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	125	319.00- 574.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	125	191.00 - 383.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	125	64.00 - 574.00

- XI. El Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2016 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS	MULTAS MONTO \$ Mínimo - Máximo
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	125	383.00- 765.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	125	383.00- 765.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	125	478.00- 956.50
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	125	478.00-956.50
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	125	383.00-765.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	125	287.00-574.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	125	319.00-574.00
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	125	191.00 - 383.00
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	125	956.50-1,913.00
V240	Por estacionarse en baterías en espacios no destinados para este fin.	125	383.00 - 765.00
V218	Por excedente en el tiempo de estacionamiento permitido.	125	255.00 - 510.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	125	383.00- 765.00
V047	Por conducir un automotor abrazado a una persona u objeto alguno.	125	383.00- 765.00
V190	Por caída de personas.	125	956.50-1,913.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V209	Por atropellamiento se semovientes.	125	383.00 - 765.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	125	956.50 -1,594.00
V214	Por volcadura.	125	383.00 - 765.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	125	510.00- 956.50
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	125	1,275.00-2,041.00
V066	Por segunda vez.	125	2,551.00-3,954.00
V067	Por tercera vez.	125	3,826.00-5,867.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	125	1,275.00-2,041.00
V069	Por segunda vez.	125	2,551.00-3954.00
V070	Por tercera vez.	125	3,826.00- 5,86.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	125	1,275.00-2,041.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	125	956.50- 2,104.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	125	319.00 - 574.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y holograma coincidente a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	125	51.00 - 956.50
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	125	319.00-574.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidos.	125	319.00- 574.00



PODER LEGISLATIVO

V145	Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	125	319.00-574.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	125	319.00- 574.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	125	255.00-510.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	125	319.00- 574.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	125	383.00- 765.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor o transporte carga.	125	255.00-510.00
M075	Atropellamiento (motos)	125	638.00-1,275.00
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	125	127.50- 319.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	125	127.50- 319.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	125	319.00- 574.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	125	383.00- 765.00
CT04	Por transitar la superficie de rodamiento en las arterias principales.	125	383.00- 765.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de fracción, humana no contemplados anteriormente.	125	191.00- 383.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MULTA EN MATERIA DE ECOLOGÍA

INFRACCIÓN	MONTO \$	
	MÍNIMO	MÁXIMO
a) Por tirar cualquier desecho o materia, que contamine el suelo agua y aire, de manera clandestina a la vía pública.	350.00	700.00
b) Quema de fuegos Pirotécnicos en la vía pública sin Autorización.	1,000.00	2,000.00
c) Depositar heces fecales de animales o personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes de arroyos ó mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal.	500.00	1,000.00
d) Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización.	250.00	500.00
e) Por cortar o maltratar la vegetación de parques, jardines o camellones y en cualquier lugar público del Municipio.	350.00	700.00
f) Por descargar aceites solventes o grasas a la vía pública ó la red de drenaje Municipal.	1,000.00	2,000.00
g) Exceder los decibeles permitidos (68 decibeles de las 06.00 horas a las 22.00 horas y 60 decibeles de 22.00 horas a las 06.00 horas), tanto en zonas habitacionales como en la zona comercial del Municipio.	500.00	1,000.00
h) Por omitir la instalación de fosas séptica ó sanitarios, provisionales en obras de construcción desde su inicio hasta su total terminación.	1,000.00	2,000.00
i) Pegar y colgar propaganda impresa en vía pública (circo bailes, espectáculos).	400.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Gestión para licencias de obras que requieren de estudio de impacto ambiental.	1,000.00	2,000.00
k) Permisos o licencias para tumba total o parcial de árboles ubicados en la vía pública siempre y cuando se justifique.	100.00	200.00
l) Por tener animales como ganado vacuno, mular, caprino porcino, equino y aves de corral en zonas urbanas que causen molestias o pongan en riesgo la salud de los habitantes de la zona o del municipio.	1,000.00	2,000.00
m) Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (Discoteques).	300.00	600.00
n) Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases.	500.00	1,000.00
o) Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles.	250.00	500.00
p) Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores.	500.00	1,000.00
q) Por la matanza de ganado vacuno, mular, caprino, porcino, Equino y aves de corral, en lugares no autorizados por la autoridad municipal.	500.00	1,000.00
r) Reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas.	200.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MULTAS EN MATERIA DE SALUD

MANEJADORES DE ALIMENTOS AMBULANTES Y SEMI FIJOS

INFRACCIÓN	MONTO \$
a) Por uso de alhajas, relojes, artículos decorativos o similares	MINIMO - MAXIMO De 319.00 a 638.00
b) Por no tener las uñas cortas y aseadas o pintadas con esmalte	De 319.00 a 638.00
c) Por no usar debidamente cofia, mandil y cubre boca	De 319.00 a 638.00
d) Por cobrar y manejar los alimentos la misma persona	De 319.00 a 638.00
e) Por no tener bote de basura con tapa y bolsa de plástico	De 319.00 a 638.00
f) Por no mantener los alimentos tapados	De 319.00 a 638.00
g) Sanciones por falta de higiene en establecimientos	De 319.00 a 638.00
h) Venta de productos caducados o en mal estado	De 319.00 a 638.00
i) Productos biológicos infecciosos (agujas y punzocortantes)	De 319.00 a 638.00
j) Por uso de alhajas, relojes, artículos decorativos o similares	De 319.00 a 638.00

EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

INFRACCIÓN	MONTO \$	
	MÍNIMO	MÁXIMO
a) Oponerse a la revisión de rutina justificada, en bares, cantinas y cuando se considere necesario.	300.00	600.00
b) Riñas sin armas y sin lesiones.	500.00	1,000.00
c) Riñas causando ligeras lesiones leves o superficiales.	750.00	1,500.00
d) Faltas a la moral.	500.00	1,000.00
e) Por hacer necesidades fisiológicas en la vía pública.	300.00	600.00
f) Trabajar sin el permiso correspondiente sexoservidoras y sexoservidores.	400.00	800.00
g) Alterar el orden en la vía pública.	400.00	800.00
h) Personas ebrias tiradas en la vía pública.	100.00	200.00
i) Personas cohabitando en la vía pública.	1,000.00	2,000.00
j) Conflictos de carácter familiar.	300.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor, incluso las bebidas de moderación.	500.00	1,000.00
l) Realizar actos de vandalismo en pandillas o individualmente que pongan en peligro la integridad físicas de los ciudadanos	500.00	1,000.00
m) Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas injuriosas u ofensivas.	350.00	700.00

Las personas detenidas por delitos mayores como: robo, portación de arma de fuego, vendiendo drogas, enervantes, marihuana o cocaína, se consignaran a las Autoridades Competentes, a los consumidores de enervantes, marihuana o cocaína, se trasladaran a centros de ayuda para el tratamiento de adicciones.

Sección II. Reintegros.

Artículo 122.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 123.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 124.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 125.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 126.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos.

Artículo 127.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección II. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 128.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 129.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 130.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 131.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 132.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 133.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1684

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de enero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.**



**DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.**



**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**